



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL

**CIRCULAR No. 009 DE 2008**

**PARA:** Rector, Vicerrectores, Secretario General, Secretario de Sede, Gerentes Nacionales, Directores Nacionales, Directores de Sede, Jefes de Personal, Decanos, Directores de Departamento, Directores de Institutos, Jefes de Oficina, Jefes de División, Jefes de Unidad, Jefes de Sección, Coordinadores de Salud Ocupacional de Sede o quien haga sus veces.

**DE:** Dirección Nacional de Personal

**FECHA:** Diciembre 19 de 2008

**ASUNTO:** Trámite de incapacidades Médicas ante E.P.S. y/o A.R.P.

---

Para un adecuado y oportuno control del cobro de incapacidades a las Entidades Promotoras de Salud, o Administradoras de Riesgos Profesionales, a continuación se fijan lineamientos nacionales en el trámite de incapacidades médicas u odontológicas que se otorguen a los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia:

1. En virtud de lo normado en el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, *“El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”*. En consecuencia, todo servidor público a quien se le haya autorizado incapacidad médica por enfermedad general común u odontológica, accidente de trabajo o enfermedad profesional, no debe asistir a su lugar y puesto de trabajo por el período de tiempo que haya autorizado el médico tratante adscrito a la Entidad Promotora de Salud o Administradora de Riesgos Profesionales correspondiente, para que pueda recuperarse del estado de inhabilidad física o mental que le impida desempeñar en forma temporal las funciones inherentes a su cargo.
2. Es obligación del funcionario hacer llegar al jefe inmediato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la generación de la incapacidad, el original de la incapacidad médica transcrita y autorizada por la respectiva E.P.S o A.R.P. Esta incapacidad es el único soporte para el cobro posterior ante estas entidades.
3. Las incapacidades serán enviadas por el Jefe Inmediato del funcionario a la División de Personal, o la dependencia que haga sus veces en las Sedes, antes del vencimiento del plazo establecido para el **cierre de novedades del mismo mes**, para aplicar oportunamente en la nómina.
4. En caso de que el funcionario haya sido incapacitado por otro servicio médico (Medicina Prepagada o Póliza de Salud), deberá solicitar ante la EPS a la cual se encuentre afiliado, la transcripción o verificación de la pertinencia de la incapacidad médica.
5. En el evento que una funcionaria vinculada con carácter provisional, se encuentre en estado de embarazo, deberá informar de esta novedad a su jefe inmediato en **forma escrita**, y será responsabilidad de las Secretarías Académicas, Direcciones de Departamento y Jefaturas Administrativas, comunicar dicha situación con la oportunidad debida a la Dirección Nacional de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede.



6. Durante los períodos de incapacidad por enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el funcionario no podrá trasladarse a otra Entidad Promotora de Salud, sino hasta el primer día hábil del mes siguiente al que termine la incapacidad.
7. El pago de las incapacidades médicas a los funcionarios, se realizará con la misma periodicidad de la nómina y lo realizará directamente la Universidad en su condición de Empleador.
8. Para efectos del trámite de cobro de las incapacidades médicas o licencias de maternidad ante las Entidades Promotoras de Salud o Administradora de Riesgos Profesionales, los valores así reconocidos serán descontados a más tardar en los dos (2) meses siguientes a la presentación de las autoliquidaciones de seguridad social, a partir de la fecha en que las diferentes dependencias envíen a la Oficina de Personal de Sede el formato original de la incapacidad médica transcrita ante la E.P.S. Será responsabilidad del Jefe de Nómina o funcionario que haga sus veces en la Sede, el cumplimiento de este deber.
9. Cuando no se pueda efectuar el descuento en la autoliquidación de aportes, se podrá hacer el cobro directo de los subsidios a la Entidad Promotora de Salud o Administradora de Riesgos Profesionales; para lo cual el Jefe de Nómina oficiará a la División Financiera de la Sede respectiva o quien haga sus veces, presentando un informe detallado donde se relacione el nombre de la entidad de seguridad social, documento de identidad del afiliado, radicación de la incapacidad médica y valor a cobrar para el trámite del cobro respectivo.
10. Según las necesidades del servicio, para incapacidades médicas que superen treinta (30) días, la División de Personal de Sede o dependencia que haga sus veces adelantará el proceso de selección para la provisión temporal con supernumerarios, con el fin de reemplazar al funcionario incapacitado. En Bogotá, el proceso de vinculación de supernumerarios será coordinado por la Dirección Nacional de Personal.
11. Para incapacidades médicas que superen los noventa (90) días ininterrumpidos, la División Nacional de Salud Ocupacional o dependencia que haga sus veces en la Sede, deberán realizar el trámite de examen médico ocupacional pos-incapacidad.
12. Respecto de las incapacidades médicas que superen los ciento treinta y cinco (135) días ininterrumpidos por la misma causa, la División de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede, iniciará el trámite correspondiente ante el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el funcionario incapacitado, para lo cual solicitará previamente a la Entidad Promotora de Salud que emita concepto médico indicando: rehabilitación, pronóstico, o dictamen de pérdida de capacidad laboral.
13. La División de Personal o la dependencia que haga sus veces en las Sedes, informará a la División Nacional de Salud Ocupacional o encargados del tema en la Sede, cuando se presente el caso de rehabilitación o de pérdida de la capacidad laboral, con el fin de que se adelante el seguimiento y se recomienden los ajustes necesarios para el reintegro del funcionario al trabajo.
14. En caso de que la incapacidad se origine en un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, las Administradoras de Riesgos Profesionales reconocerán las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que se refiere el Artículo 3 de la Ley 776 de 2002, hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos



adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación. Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, la ARP deberá iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

15. En caso de que haya lugar al reconocimiento de pensión por invalidez, el Fondo de Pensiones deberá enviar copia de la resolución o acto de reconocimiento respectivo, a la División de Personal de la Sede. Una vez en firme, el nominador expedirá la resolución motivada de retiro del servicio del funcionario por parte de la Universidad.
16. La División Nacional Salarial y Prestacional o dependencia que haga sus veces en la Sede, procederá a reportar la novedad de retiro a las entidades de seguridad social y liquidará las prestaciones sociales legales y extralegales a que haya lugar.
17. En caso de que la incapacidad médica supere los ciento ochenta días (180) y la Entidad Administradora de Pensiones o Aseguradora de Riesgos Profesionales no asuma el pago de las prestaciones económicas previstas en la ley, el funcionario deberá autorizar por escrito a la Universidad para que en caso de que le sea reconocida la pensión por invalidez retroactivamente, se le descuente de sus prestaciones sociales los pagos por concepto de incapacidad médica reconocidos a través de la nómina de la Universidad a partir del día ciento ochenta y uno (181) y hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que el pago del reconocimiento monetario por incapacidad temporal es incompatible con el pago de la prestación derivada de la invalidez a cargo de las Entidades Administradoras de Pensiones.

Cordialmente,

**(original firmado por)**  
**ALBA ESTHER VILLAMIL OCAMPO**  
Directora Nacional de Personal